

1464

P1/3716
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Enero 19/33

Proy. de Resolución que aprueba
el Tratado de Bultos Postales cele-
brada en la Habana entre la
Rep. de Cuba y la Rep. Dominicana

4 Piezas

Santo Domingo, R.D.
Enero 27, 1933.-

Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República
Santiago.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio
893 de fecha 19 del corriente y del Tratado de
Bultos Postales celebrado el 20 de Diciembre de
1932, en la Habana, entre Cuba y la Rep. Dominicana,
con su Reglamento de Ejecución.

Pláceme participarle que el Senado
aprobó dicho Tratado, y lo remitió a la Cámara de
Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distin-
guida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/3717



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 30233 Santiago, R. D.
Enero 19, 1933.

Al Honorable
Senado de la República,
Palacio del Senado.
Santo Domingo, R. D.

Señores Senadores:

A fin de que el Congreso le imparta su aprobación, de acuerdo con el artículo 33, párrafo 15, de la Constitución, os anexo el Tratado de Bultos Postales celebrado el 20 de Diciembre de 1932 en la Habana entre Cuba y la República Dominicana, con su Reglamento de Ejecución.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rrj.-

01/3716


Santo Domingo, R.D.
Enero 27, 1933.-

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el Tratado de Bultos Postales celebrado en 20 de Diciembre de 1932 en la Habana, entre Cuba y la Rep. Dominicana, con su Reglamento de Ejecución.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Ferrn. Cabral
Presidente del Senado.

NR/

86/13783



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el artículo 32, inciso 18 de la Constitución del Estado;

RESUELVE:

Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Tratado de Bultos Postales celebrado el 20 de Diciembre de 1932 en la Habana, entre la República de Cuba y la República Dominicana, con su Reglamento de Ejecución y que copiados a la letra, dicen así:

CONVENIO

DE BULTOS POSTALES ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

La República de Cuba y la República Dominicana desearde establecer mejores arreglos postales entre los dos países, han resuelto concluir un Convenio para el cambio de bultos postales ordinario, o sin valor declarado, el cual tendrá general aplicación, para los bultos cambiados directamente entre la República de Cuba y la República Dominicana y vice-versa. Igualmente se establece que las Administraciones Postales de la República de Cuba y de la República Dominicana podrán ponerse de acuerdo en lo sucesivo para servir de intermediarias para curso de bultos postales impuestos en las Oficinas de Correos y dirigidos a otros países con los cuales tengan establecido un canje directo de esa clase de envíos, y al efecto han nombrado para ese objeto como sus Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba
a Su Excelencia el Dr. Orestes Ferrara y Marino, Secretario de Estado de la República de Cuba,

10^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 1659
33

de este libro...

Y Decretos...

Y comite de...

leyes recibidas en...

expedidos...

Santo Domingo...

31 Enero

M. A. ...
33



Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana
a Su Excelencia el Sr. Cavaldo Basil, Enviado Extraordinario
y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la Re-
pública de Cuba.

Quiénes después de haberse comunicado sus respectivos planes
y deseos, que se encontraron en buena y debida forma, han conve-
nido en los siguientes artículos:

1. OBJETO DEL CONVENIO

Bajo la denominación de bultos postales podrán remitirse
envíos por correo desde la República de Cuba a la República
Dominicana y vice-versa hasta el límite de peso, de cinco ki-
logramos.

2. PRECIO POR USO OBLIGATORIO

Será obligatorio el pago adelantado del porte de los bultos,
excepto en el caso de devolución o reexpedición.

3. CARGOS

(1) La Administración Postal del país de origen de los bultos
pagará a la Administración Postal del país de destino, el porte
territorial que corresponda a éste último, así como el porte ma-
rítimo, caso de que la Administración de destino provea el ser-
vicio marítimo.

El porte territorial de la República de Cuba será de 1 franco,
1 franco cincuenta céntimos y 2 francos oro, según se trate de
bultos que no excedan de 1 kilogramo, 3 y 5 kilogramos, respec-
tivamente, y el porte territorial de la República Dominicana se-
rá el mismo.

El porte marítimo será de frs. 0.25 por los bultos de 1 ki-
logramo de peso y frs. 0.40 por los de 3 y 5 kilogramos y se
acreditará por una Administración a la otra que se encargue de
efectuar el transporte marítimo por mediación de las líneas de
vapores de que disponga.

10^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1679 de 1933

No. de folios del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos, por el Senado
y consta de veinte
hojas escritas en máquina, a razón de dos
espejos laterales

Sancti Spiritus 33

M. A. ...



(2) Los totales de los portes arriba indicados servirán de base para determinar las cantidades que deberán cobrarse a los remitentes, pero al fijar los tipos de porte, cada Administración quedará en libertad de adoptar las cantidades aproximadas que le convengan, en su propia moneda.

4. DERECHO DE ENTREGA Y FORMALIDADES DE ADUANA

La Administración Postal de la República de Cuba podrá cobrar a los destinatarios por la entrega de los bultos y el cumplimiento de las formalidades de Aduana, un derecho que no exceda de cincuenta céntimos oro para cada bulto.

La Administración Postal de la República Dominicana podrá cobrar por análogo servicio un derecho que no exceda de setenta y cinco céntimos.

5. DERECHO DE ALMACENAJE

La Administración Postal del país de destino podrá cobrar a los destinatarios un derecho diario de almacenaje, que no excederá de cincuenta céntimos oro, por cada bulto que no sea retirado después de transcurridos veinte días de la fecha del envío del correspondiente aviso de la llegada del bulto.

6. ACUSE DE RECIBO

El remitente de un bulto postal podrá obtener un acuse de recibo del mismo, mediante el pago previo de un derecho que se fijará por la Administración del país de origen. Podrá también cobrarse, en los términos que fije la propia Administración, un derecho por las solicitudes de informes sobre la disposición dada a un bulto postal, hecha después de su imposición, siempre que el remitente no haya pagado antes el derecho para obtener el acuse de recibo. El importe total de estos derechos pertenecerá a la Administración del país de origen.

10ª LEGISLATURA 24 de Enero 1933

REGISTRADA AL NO. 1679

de al folio... del libro...
de las sesiones de la...
Y Declarada...
Y con... de...
Hechas... en...
especies...
Santo Domingo...

24 Enero 1933

Mrs. Amador



7. GASTOS POSTALES NO PREVISTOS

(1) Los bultos a que se aplica el presente Convenio no podrán sujetarse a ningún derecho postal que no sea alguno de los previstos en los diferentes artículos de dicho Convenio y solo se gravarán con el derecho de Aduana que los correspondan por el aforo de su contenido, de acuerdo con los Aranceles o Reglamentos Aduaneros del país de destino.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, y, como caso excepcional, el Gobierno de la República Dominicana queda autorizado para cobrar a los destinatarios de los bultos postales que se reciban en sus Administraciones de Correos procedentes de la República de Cuba, el derecho del tanto por ciento que determina la Ley 227.

(3) Los bultos admisibles que se cambien entre ambos países no serán sujetos a ninguna detención o inspección, cualquiera que ella sea, salvo las que se impongan para la aplicación de los reglamentos Aduaneros, Sanitarios o para el cumplimiento de la Ley 227, a que se refiere el párrafo precedente.

8. PAGO DE LOS DERECHOS DE ADUANA POR EL REMITENTE

(1) Los derechos de Aduana y otros que se cobran en el país de destino, por regla general, serán pagados por el receptor de los bultos. No obstante, el remitente podrá tomar a su cargo el pago de todos estos derechos, siempre que suficiente debidamente de antemano su caso a la oficina de imposición y garantías, a satisfacción de la misma, el pago de dichos derechos cuando se le reclamen.

(2) Por el trabajo que proporcione este servicio a la oficina de origen podrá cobrar para sí un derecho que no exceda de veinticinco céntimos oro por bulto, siendo independiente este derecho del establecido en el artículo 4 por la entrega del bulto y trámites Aduaneros. También podrá cobrar por adelantado al remitente las cantidades que se consideren suficientes para sufragar los derechos que deberán satisfacerse.

109

REGISTRADA AL No.

1679

33

de abjeto.

El presente es el texto de la Ley de

que se refiere a la

Reinte

que se refiere a la

que se refiere a la

Reinte 33

Reinte



9. BULTOS DEVOLUCIÓN

La devolución de un bulto de un país a otro, dará lugar al cobro de un derecho suplementario, fijado de acuerdo con el artículo 3 precedente, el cual se cobrará al remitente, sin perjuicio de cualquier otro derecho a que dicho bulto pudiera estar sujeto.

10. PROHIBICIONES

(1) queda prohibido expedir por correo cualquier bulto que contenga:

a) Una carta o comunicación que tenga el carácter de correspondencia actual y personal. No obstante, está permitido incluir en los bultos una factura con los particulares correspondientes a la misma, así como también una copia simple de la dirección del bulto y de la del destinatario.

b) Cualquier animal vivo, excepto las abejas, de manera que eviten todo peligro para los empleados de correos y que permitan determinar su contenido.

c) Cualquier artículo cuya admisión no estuviese autorizada por la aduana y otras leyes o reglamentos en vigor en cada uno de los países contratantes.

d) Substancias explosivas e inflamables y, en general, cualquier artículo cuya conducción sea peligrosa.

(2) Si un bulto que contravenga cualquiera de estas prohibiciones fuese entregado por una Administración a la otra, esta última procederá de acuerdo con sus leyes y Reglamentos interiores.

(3) Las dos Administraciones se enviarán entre sí sus respectivas listas de artículos prohibidos, pero no por ello asumirán en caso de infracción, responsabilidad alguna para con las autoridades de policía y de aduana o para con los remitentes de los bultos.

(4) A falta de dichas listas, serán válidos los datos contenidos en la "Liste des Objets interdits", que periódicamente publica la oficina de la Unión Postal Universal de Berna.

109

REGISTRADA AL N.º

1679

827

33

En el folio

Se inserta el contenido de la Ley, Resolución y Decretos referidos por el Senado

En el tomo

Declaro

que se archiva en el expediente y copia de los expedientes referidos

Por lo tanto

24

Quero

33

M. A. M. A.



11. CARTAS Y BULTOS CONTENIDOS EN OTROS BULTOS

(1) Si en un bulto postal se advirtiese antes de ser curreado al otro país alguna correspondencia prohibida en el párrafo (a) del artículo 10, que pudiese separarse del bulto, se encominará separadamente por correo, sin perjuicio de exigir al remitente la responsabilidad a que con arreglo a lo previsto por las leyes y Reglamentos del país de origen de hubiese hecho acreedor.

(2) En el caso de que por inadvertencia se diese curso a alguna carta contenida en algún bulto, el país de destino cobrará por ella doble porte con arreglo a las disposiciones de la Unión Postal de las Américas y España, poniendo el hecho en conocimiento de la Administración de origen, para que ésta pueda ejercitar la acción que contra el remitente establezcan sus leyes y Reglamentos.

(3) Los bultos postales no podrán contener otros menores con direcciones diferentes de la que aparezca en la cubierta principal y común.

(4) Los bultos que se encuentren en estas condiciones, serán curreados separadamente, cobrándose por cada uno de ellos nuevo porte y, en caso de cambio de destino, el recargo correspondiente.

12. RESPONSABILIDADES

(1) En todos los casos de pérdida, despojo o avería del contenido de los bultos, salvo los que reconozcan por causa fuerza mayor, o cuando dicho contenido sea cualquiera de los objetos mencionados en la sección 1 del artículo 10, el remitente, y en su defecto y a petición suya, el destinatario, tendrá derecho a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, del despojo o de la avería, a no ser que la avería ocurriera por culpa o negligencia del remitente o debido a la naturaleza del artículo remitido. Esta indemnización no excederá de 10 francos oro cuando se trata de bultos ordinarios

10^o LEGISLATURA 847 de 1833
REGISTRADA AL No. 1679

en el tomo

de las sesiones de la Leyes, Resoluciones

y Decretos acordados por el Senado

y consta de *Veinte*

hojas escritas en máquina o razón de que

especifica la siguiente

Santo Domingo, 27 de Mayo de 1833

M. A. Amador
Archivista del Senado



hasta el peso de un kilo y veinticinco francos oro por los que pasen más de un kilo hasta el máximo de 5. El remitente de un bulto perdido o cuyo contenido se haya sustraído o destruido totalmente en correos tendrá también derecho a la devolución del franqueo. La misma disposición se aplica a los envíos rehusados por los destinatarios a causa de su mal estado, siempre que el deterioro pueda ser imputable al servicio postal y que de ello se originen responsabilidades para las Administraciones en cuestión. Cuando una reclamación ha sido motivada por una falta del servicio postal, los gastos postales de la reclamación serán restituidos al expedidor.

(2) La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración Postal de la que depende la Oficina remitente. A dicha Administración se le reserva un recurso contra la Administración responsable, para resarcirse es decir, contra la Administración en cuyo territorio o servicio haya tenido lugar la pérdida, despojo o avería.

(3) Mientras no se demuestre lo contrario, la responsabilidad recaerá sobre la Administración que habiendo recibido el bulto sin hacer reparo alguno, no pueda probar su entrega, o a falta de ésta, el destino final dado al bulto de que se trata.

(4) La Administración expedidora pagará la indemnización a la mayor brevedad posible, y a más tardar, dentro de un año contado a partir de la fecha de la reclamación.

(5) Dicha Administración está facultada, no obstante, para diferir el pago de la indemnización reglamentaria en el plazo prefijado cuando no se haya podido averiguar la suerte del bulto perdido, la importancia del daño, o cuando la responsabilidad no haya podido concretarse por razones extrañas al servicio postal, de fuerza mayor por ejemplo.

(6) Queda entendido que no se admitirá ninguna solicitud de indemnización a no ser que se presente dentro del año de la imposición del bulto. Después de transcurrido este plazo, el

10^a LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 1679

33

de el folio.....

de..... da anterior de Leyes, Decretos y

Y Decretos expedidos por el

1 conde de *Veinte*

folios escritos en mayúsculas y números

especificados en el presente

Santo Domingo..... 24 Enero 33

M. A. S. M. A. S.

AL SENADO



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: CONVENIO DE BULTOS POSTALES ENTRE LA REP. DE CUBA Y LA REP. DOMINICANA.-

PAGINA No. 8

solicitante no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna. *de origen tendrá derecho a indemnizar al remitente por cuenta de la Administración del país*

La Administración del país/destinatario, que habiendo sido debidamente notificado haya dejado transcurrir nueve meses sin arreglar el asunto. Además la Administración que, después de probada la responsabilidad, decline el pago de la indemnización, tendrá que pagar, además de ésta, los gastos incidentales que resulten por la demora injustificada de dicho pago.

(7) Si la pérdida, despojo o avería hubiese ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de los dos Administraciones, y no fuese posible determinar en que Administración tuvo lugar la irregularidad, cada Administración pagará la mitad de la indemnización.

(8) Las Administraciones cesarán de ser responsables por los bultos cuyos propietarios o sus mandatarios hayan aceptado la entrega sin reserva, así como por los bultos cuya disposición no pueda justificarse, debido a la destrucción de documentos oficiales por causa de fuerza mayor.

13. COSTO DE LOS SACOS

Cada Administración proveerá los sacos o valijas necesarias para el transporte de los bultos al otro país, y esos envases le serán devueltos por el primer correo siguiente.

14. LEGISLACION INTERIOR

(1) La legislación interior de la República de Cuba y la de la República Dominicana serán aplicables en todo aquello que no esté previsto en las estipulaciones contenidas en el presente Convenio y en el Reglamento de Ejecución del mismo.

(2) Las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes se comunicarán entre sí, periódicamente, las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de bultos postales.

15. REGLAMENTACION

Las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes

104

LEGISLATIVA

841

33

REGISTRADA AL NO. 1679

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo

de el tolo



M. A. ...

Santo Domingo 27 Enero 1933

tes designarán las oficinas o lugares que sean apropiados para el cambio internacional de bultos postales; reglamentarán la forma de transmisión de estos bultos y dictarán todas las demás medidas de orden y de detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

16. DURACION DEL CONVENIO

(1) Este Convenio se pondrá en vigor el día que, de común acuerdo, fijen las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes.

(2) Permanecerá en vigor hasta que una de las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes haya participado a la otra con un año de anticipación, su intención de terminarlo.

(3) El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones cambiadas en La Habana tan pronto como se pueda.

(4) Quedará reservado a las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes el derecho de poder modificar o completar, de común acuerdo, en todo tiempo, el Convenio actual.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, y fijan sus sellos al efecto.

Hecho por duplicado en La Habana el día veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

(Firmado)

Cavalle Bazil

Orestes Ferrara.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres, año 89 de la Independencia y 70 de la Restauración.

BR/

SECRETARIOS:

Bautista M. L.
Monteferrero

[Signature]
PRESIDENTE:

10^o LEGISLATURA 24^a de 1933

REGISTRADA AL N^o 1679

en el tomo del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas en máquina a razón de dos
especies laterales

Sancti Domingi 24 de Enero 1933

M. A. ...
Archivista del Senado



R E G L A M E N T O

DE EJECUCION DEL CONVENIO PARA EL CAMBIO DE BULTOS POSTALES
ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

Los que suscriben, en virtud del artículo 15 del Convenio presente para el cambio de bultos postales, han adoptado de común acuerdo, a nombre de sus respectivas Administraciones Postales, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del mismo.

I

SISTEMA PARA EL CAMBIO DE BULTOS

(1) El cambio de bultos postales para las dos Repúblicas se efectuará en sacos debidamente atados y sellados, por oficinas designadas de común acuerdo, por ambas Administraciones Postales.

(2) Las dos Administraciones Postales reglamentarán, de común acuerdo, cualquier detalle, relativo al modo de transmisión de los bultos entre sus respectivas oficinas de cambio.

II

VIAS DE TRANSMISION Y OFICINAS DE CAMBIO

(1) El cambio de los bultos postales en despachos cerrados entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes, se efectuará por medio de las Compañías de Navegación de que cada país disponga.

(2) Sin embargo, las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes, se reservan el derecho de usar a la vez otra vía, si de común acuerdo reconocen su utilidad.

(3) Mientras las dos Administraciones Postales estén conformes el cambio entre ambas se efectuará por los vapores de la Empresa Naviera de Cuba S.A.

(4) La oficina de cambio de Cuba para los bultos postales procedentes de la República Dominicana será la de la Habana y la Oficina de cambio de la República Dominicana para recibir

109

1649

33

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARÍA DE ESTADO

DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO

Y DE LA SECRETARÍA DE ESTADO

DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO

Y DE LA SECRETARÍA DE ESTADO

DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO

Y DE LA SECRETARÍA DE ESTADO

DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO

Y DE LA SECRETARÍA DE ESTADO

DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO

Y DE LA SECRETARÍA DE ESTADO

DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO

Y DE LA SECRETARÍA DE ESTADO



M. A. ...

24 Enero 33

Los bultos postales impuestos en Cuba, será la de Santo Domingo.

(3) Cada Administración llenará las diversas formas aplicables en su territorio y la de la República de Cuba entregará las valijas o sacos conteniendo bultos a bordo de los vapores correos para la República Dominicana o al costado de los mismos, según se convenga, y recibirá a bordo o al costado de dichos buques los recipientes de bultos que los mismos conduzcan.

III

CORRESPONDENCIA RELACIONADA CON EL CAMBIO DE BULTOS

(1) La Administración Postal de la República Dominicana hará conocer a la Administración Postal de Cuba la lista detallada de sus oficinas habilitadas para el servicio de bultos postales.

(2) La Administración Postal de Cuba, a su vez facilitará a la de la República Dominicana la lista de sus oficinas habilitadas para tal servicio.

(3) Cualquier cambio que ocurra en el sistema de distribución o en la lista de oficinas habilitadas será comunicado por una Administración a la otra.

IV

LIMITES DE DIMENSIONES Y VOLUMEN

(1) Los bultos que se impongan en Cuba para la República Dominicana o vice-versa no excederán de 1.05 metros de largo o 64 decímetros cúbicos de volumen.

(2) Respecto al cálculo exacto del volumen, del peso o de las dimensiones de los bultos postales, la apreciación de la Administración remitente deberá prevalecer, salvo error evidente.

V

EMPAQUE DE LOS BULTOS

(1) Cada bulto llevará escrito sobre la cubierta la dirección exacta del destinatario. No está permitido escribir las direcciones con lápiz.

(2) Todo bulto deberá estar embalado en forma adecuada, para

10^a 827 33

PROCESAL AL No. 1679

de sesiones de Leyes, Decretos y

Decreto votados por el Senado

Reinto

que se da en cumplimiento de lo

expedido por el

Senado de la República Dominicana

24 de Enero de 1933

Por el Secretario del Senado



que pueda resistir la duración del viaje y la protección de su contenido. El embalaje estará hecho de manera que sea imposible efectuar la violación de su contenido, sin dejar huellas evidentes de la misma.

(3) Los líquidos y las sustancias fácilmente licuables, se envasarán en recipientes dobles. Entre el primer recipiente, (botella, frasco, tarro, caja, etc.) y el segundo (caja de metal o de madera dura) se dejará un espacio que será relleno con serrín, afrecho, o cualquier otro material absorbente, en cantidad bastante para que absorba el líquido en caso de rotura.

VI

BOLETIN DE EXPEDICION Y DECLARACION DE ADUANA

(1) Cada bulto estará acompañado de un Boletín de Expedición y de las correspondientes declaraciones de Aduana. Los impuestos en Cuba para la República Dominicana llevarán tres ejemplares de dichas declaraciones ó igual número de los de la República Dominicana para Cuba.

(2) Las Administraciones Postales no se hacen responsables respecto a la exactitud de las declaraciones de aduana.

(3) Un solo boletín de expedición y una sola declaración de aduana, en el número de ejemplares exigido por cada país, bastarán para la remisión de tres bultos postales por un mismo remitente para un mismo destinatario.

VII

ETIQUETAS DISTINTIVAS

(1) Cada bulto, así como el Boletín de Expedición correspondiente deberán llevar una etiqueta que indique el número de origen y el nombre de la oficina de correos remitente.

(2) La oficina de correos de origen imprimirá además, en el boletín de expedición y en la cubierta del bulto, en el lado de la dirección, un caño que indique la fecha de la imposición del bulto en correos.

10^o LEGISLATURA Oct 33

REGISTRADA AL NO. 1679

de al folio del libro 1897

de de sentencias de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y cuenta de veinte

hojas escritas en máquina a razón de dos

copias literales

Senado Dominicano 24 Enero 33

M. S. Torres



VIII

FACTURAS DE BULTOS

(1) Los envíos serán anotados por la oficina de cambio expedidora en las Facturas de Bultos con todos los detalles que indica dicho modelo. Los boletines de expedición y las declaraciones de Aduana se acompañarán a cada una de las facturas de bultos.

(2) Cada Oficina de cambio expedidora numerará cada una de las facturas de bultos que despache, en la esquina superior izquierda, comenzando cada año una nueva serie para cada una de las oficinas de cambio de destino. El último número del año será anotado en la factura de bultos del primer despacho del año siguiente.

(3) La Administración Postal de la República Dominicana acreditará en la factura de remisión a la Administración Postal de Cuba por cada bulto postal que despache para dicha República, el porte territorial que a este país corresponde, de acuerdo con el artículo 3 del Convenio y retendrá para sí el porte territorial que le pertenece fijado por el expresado artículo.

(4) La Administración Postal de Cuba acreditará en la factura a la de la República Dominicana el porte territorial que determina el expresado artículo 3 y retendrá para sí el que le corresponde como país de origen de cada uno de los bultos postales que despache para la República Dominicana.

(5) Si la Administración Postal de la República Dominicana provee el transporte marítimo de los bultos entre las dos Naciones contratantes, cobrará y retendrá para sí el porte marítimo que determina el Artículo 3 del Convenio por aquellos bultos expedidos de la República Dominicana para Cuba y en el caso de los expedidos de Cuba para la República Dominicana, el servicio cubano lo acreditará en la hoja de ruta, a más del porte territorial, el marítimo que corresponde a cada bulto.

(6) Si, por el contrario el transporte marítimo lo provee la Administración cubana, esta retendrá para sí el porte que cobre al efecto y la Administración Postal de la República Dominicana

10ª LEGISLATURA. 16 de 1933
REGISTRADA AL N.º 1679

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y cuenta de Veinte
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Sancti Domingo: 24 de Enero de 1933

Mrs. Amador
Archivista del Senado



le acreditará en la hoja de ruta, a mas del porte territorial, el marítimo que pertenece a cada bulto.

IX

COMPENSACION POR LA OFICINA DE CAMBIO

(1) Al recibir una factura de bultos la oficina de cambio destinataria procederá a examinar los bultos y los distintos documentos anotados en la factura y, si hubiere lugar, dará cuenta a la oficina de cambio expedidora de los artículos que faltaren o de otras irregularidades, por medio de un Boletín de Verificación. Un duplicado de cada Boletín de Verificación deberá remitirse por la Administración Postal de quien depende la oficina de cambio receptora a la Administración Postal superior de la oficina de cambio expedidora.

(2) El Boletín de Verificación en que la oficina de cambio destinataria señale a la expedidora la falta o avería de algún bulto, deberá expedirse dentro de los cinco días contados a partir de la fecha del recibo de la expedición, sin perjuicio de que se acepte como válido cualquier otro boletín de fecha posterior en que se señale falta en el contenido de algún bulto que fuere notada en el momento de abrirlo para su aforo por la Aduana.

(3) Cuando la oficina de cambio destinataria no hubiese hecho llegar a la oficina de cambio remitente por el primer correo después de hecha la verificación un boletín en que se hagan constar faltas de bultos, averías en los mismos, errores e irregularidades en el despacho, la ausencia de estos documentos equivaldrá a un acuse de recibo de la valija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

(4) La oficina de cambio remitente de los bultos, al recibir un boletín de verificación, después de examinarlo, lo devolverá a la oficina de cambio que lo expidió, firmado y aceptado, o con sus observaciones, si las hubiere.

(5) Al encontrarse un bulto cuya falta se hubiese señalado por un boletín de verificación anterior se dirigirá a la oficina

10^a LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1649 de 1933

En el folio

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos acordados por el Senado

y copia de

hojas escritas en máquina a razón de dos
aspectos laterales

Benito Domingo de Guzmán 33

Arredondo
Arrolante del Senado



de cambio expedidora un segundo boletín, anunciando el recibo del bulto.

(6) Toda verificación se llevará a efecto en presencia de dos empleados de la oficina de cambio destinataria y, a menos de error evidente, prevalecerá sobre la declaración original.

(7) Las valijas deberán entregarse en buen estado. Sin embargo no podrá rehusarse el recibo de una valija por causa de su mal estado.

(8) Las diferencias que se observen en la contabilidad y en los créditos, serán notificados a la Oficina de cambio expedidora mediante un boletín de verificación. Los boletines de verificación aceptados, serán acompañados a las facturas de bultos con las cuales se relacionan. Las correcciones que no estén justificadas por comprobantes, no serán admitidas por las oficinas de Contabilidad correspondientes.

ACUSE DE RECIBO

(1) Cuando se solicite acuse de recibo de un bulto postal, la oficina de Correos de origen escribirá en el bulto y en el Boletín de Expedición, con letras claras y bien visibles, las palabras "Acuse de Recibo", o las letras "A.R".

(2) El "Acuse de Recibo" lo hará la oficina de correos de origen cualquier otra oficina de correos designada por la Administración expedidora. Si la oficina de correos destinataria no recibiese el "Acuse de Recibo" esta misma oficina expedirá oficialmente dicho documento.

(3) La oficina de Correos de destino, después de haber llenado debidamente el modelo, lo devolverá a la oficina de origen para que a su vez lo haga llegar al remitente del bulto, libre de franquicia.

(4) Cuando después de haber sido impuesto un bulto postal, solicitare el remitente un "Acuse de Recibo", la oficina de correos de origen escribirá en un modelo de "Acuse de Recibo" la descrip-

CONGRESO NACIONAL

ción exacta del bulto (Oficina de Correos de origen, fecha de la imposición, número, dirección). Este modelo se acompañará a un modelo de investigación, el que será cursado de acuerdo con la práctica generalmente seguida en los casos de investigaciones relacionadas con la disposición dada a los bultos, excepto en el caso en que el bulto con que se relaciona el acuse de recibo haya sido debidamente entregado, debiendo entonces la oficina de correos de destino dejar sin efecto el modelo de investigación y devolver el acuse de recibo debidamente llenado al remitente, en la forma establecida por el párrafo 3 de este artículo.

(5) Si un acuse de recibo debidamente solicitado por el remitente en el momento de la imposición del bulto, no fuere devuelto a la oficina de correos de origen, después de transcurrido un tiempo prudencial, se procederá a investigar la disposición dada al referido acuse de recibo extraviado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 precedente.

La oficina de correos de origen escribirá en la parte superior del modelo las palabras "Reclamación del acuse de recibo".

II

DEVOLUCION DE BULTOS

(1) Los bultos mal encaminados que se reciban en Cuba procedentes de la República Dominicana y en la República Dominicana procedentes de Cuba de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y Reglamento, serán devueltos a la Oficina de cambio de origen por la primera vía de que se dispenga y la oficina reexpedidora anulará en la forma correspondiente las bonificaciones que le fueren acreditadas, limitándose a inscribir el bulto en la nueva factura de remisión, sin hacer bonificación alguna y con la anotación de "Mal encaminado".

(2) Cuando la devolución de los bultos fuese motivada por no haberse podido entregar al destinatario, la oficina expedidora al inscribir el bulto devuelto en la nueva factura de remisión, escribirá la nota "Devuelto a su origen" y se acreditará y

10ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1649 de 1933

No. del libro
de antea de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
I copia de
hojas escritas en máquina a razón de dos
aspectos por página

Senor Domingo 27 de Enero de 1933

M. J. ...
Secretaría del Senado



devolverá a su vez a la oficina de procedencia iguales partes que los que le correspondían si el bulto hubiere sido impuesto en su oficina con destino al otro país, de conformidad con lo que determinan los artículos 3 y 9 de este Convenio y VIII, incisos 3 y 4 de su Reglamento.

(3) Si por una de las disposiciones del artículo 10 de este Convenio un bulto fuese devuelto a la oficina de origen, la devolución se hará en la forma prevista en el inciso 1 del presente artículo.

(4) Los bultos devueltos serán acompañados de los boletines de expedición preparados por la oficina de correos de origen. Si el bulto, por cualquier causa, tuviese que ser reembalado o fuese necesario hacer un duplicado del boletín de expedición original, será indispensable que el nombre de la oficina de correos de origen y los números primitivos del bulto figuren en el mismo y en el duplicado del boletín de expedición.

XII.

NO ENTREGA

(1) El remitente de un bulto podrá solicitar en el momento de su imposición, que si el bulto no puede entregarse conforme a la dirección:

a) Sea considerado como abandonado, o

b) Presentado para su entrega a una segunda dirección en el país de destino. No se admitirá ninguna otra alternativa. Si el remitente utilizare esta facultad, su solicitud constará en el boletín de expedición y redactado en estos o parecidos términos: "Si no puede entregarse de acuerdo con la dirección, abandónese". "Si no puede entregarse de acuerdo con la dirección, entréguese a....."

Estas indicaciones se anotarán también sobre la cubierta del bulto.

(2) Los bultos acerca de los cuales los expedidores no hubiesen dado las instrucciones que determina el inciso 1 precedente

104

LEGISLATURA 24^a
REGISTRADA AL NO. 1649

33

de del libro 1^o

Y Decretos de Leyes, Resoluciones

7 copias de Normas

hojas escritas en máquina

especie literarias

Sancti Spiritus 24 de Julio 1933

Antonia del Socorro



o cuando, a pesar de éstas, no puedan entregarse al primero o segundo destinatario, serán devueltos al país de origen, sin aviso previo y a expensas del remitente, a la expiración del plazo reglamentario de quince días.

(3) No obstante, los artículos susceptibles de deteriorarse o corromperse y únicamente éstos podrán ser vendidos aún en curso de transporte, sin previo aviso y sin formalidades judiciales, a beneficio del propietario.

El producto de esta venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que grave el envío y el excedente será remitido a la Administración Postal del país de origen, para entregar al remitente, quién pagará los gastos de remisión del mismo.

En caso de que la venta sea imposible por cualquier causa, los objetos deteriorados y sin valor alguno, serán destruidos, levantándose un acta de la destrucción.

(4) Los derechos de aduana propiamente dichos, cargados a los bultos destruidos, abandonados por el remitente o devueltos al país de origen, serán anulados, tanto en Cuba como en la República Dominicana en el caso en que se hayan llenado las formalidades de aduana ú otras correspondientes. Igual anulación se efectuará en lo relativo a los bultos que se encuentren en los casos mencionados y que estuviesen afectados por derecho de almacenaje, conforme a lo que determina el Artículo 5 del Convenio.

XIII.

FORMULACION DE CUENTAS

(1) Cada Administración Postal hará que cada una de las oficinas de cambio forme mensualmente un estado de modelo "K", o C.P.13 de todos los portes que por todos los envíos recibidos en las oficinas de cambio de la otra Administración estén asentados en cada factura, ya sea en el haber, ya en el debe de su cuenta.

(2) Los estados mensuales "K" o C.P.13, serán resumidos cada trimestre en un estado modelo "L" o C.P.14, y estos estados "L"

CONGRESO NACIONAL

 TOPICO: REGLAMENTO DEL CONVENIO PARA EL CAMBIO DE
 MONEDAS POSTALES ENTRE LA REP. DE CUBA Y LA REP. DOM. PAGINA No. 19

o C.F.14, acompañados de los mensuales "K" o C.F.13, de las facturas de valores y de los boletines de verificación que a las mismas se refirieran, si los hubiese, se presentarán, al examen de la otra Administración dentro del transcurso del trimestre siguiente.

(13) Los estados "K" o C.F.13, y "L" o C.F.14, serán extendidos por triplicado y la Administración que los reciba los examinará y, caso de estar conforme con la liquidación hecha, retendrá para sí un ejemplar de cada uno de ellos, devolviendo dos, con sus documentos anexos, a la Administración que se lo remitió. Si por el contrario tuviese observaciones que hacer, devolverá todos los estados y comprobantes a la otra Administración para que sean rechazados, en el caso en que éste aceptare tales observaciones.

(14) Los estados trimestrales, después de haber sido comprobados y aceptados por ambas partes, al finalizar cada año serán resumidos en una cuenta general anual, que la Administración acreedora someterá al examen y aprobación de la deudora en la misma forma que determina el inciso 3 precedente.

(15) La formación, envío y aprobación de la cuenta general anual deberá efectuarse dentro del transcurso del semestre siguiente a la aprobación de la cuenta del último trimestre del propio año.

(16) El saldo de la cuenta anual, al igual que el de las mensuales y trimestrales, se expresará en francos oro, y una vez aceptado por la oficina deudora, deberá efectuarse su pago a la acreedora en dólares, a razón de \$0.19.30 cada franco oro, dentro de un término que no excederá de seis meses, contados a partir de la fecha de la aceptación.

XIV

DURACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento de porvenir, se pondrá en vigor el día de la ejecución del Convenio y tendrá la misma duración que éste.

No obstante las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes tendrán la facultad de modificar sus detalles por mutuo acuerdo, cuando lo juzgaren oportuno.

[Faint handwritten text, possibly a signature or title]

10. LEGISLATURA. *Extra* de 1933

REGISTRADA AL No. 1679

No. del libro, letra

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina, a razón de dos
espacios interlineares

Sancti Domingo, 27 de *enero*, 1933

[Signature]
Archivista del Senado



CONGRESO NACIONAL

TEMA: REGLAMENTO DEL CONVENIO PARA EL CAMBIO DE MONEDAS NACIONALES ENTRE LA REP. DE CUBA Y LA REP. DOM. PAGINA No. 11

Hecho por duplicado en La Habana, a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos _____

(Firmado)

Oswaldo Bazil

Arceles Ferrara.

Hecho en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres, año 89 de la Independencia y 70 de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

RE/

10^a LEGISLATURA *Ext* de 1933
REGISTRADA AL No. 1649

en el folio..... del libro I de.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

i consta de *Veinte*
hojas escritas en máquina y rezo de dos
espacios interlineales

Santa Domingo..... de *Septiembre* 1933

M. J. Amador
Administrador del Senado

